

derogados saluo por Cortes e otrosy la ley que dize que las cartas de perdon dadas no balgan sy no fueren escriptas de mano de mi escriuano de camara e ansymismo no embargante otras qualesquier leyes, fueros e derechos, prematicas sançiones de estos mis reynos e señorios que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, ca yo como reyna e señora despenso con ellos e con cada vna de ellos e los abrogo e derogo en quanto a esto toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça e bygor para adelante.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario feziere e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare asta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a diez dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por mandado del rey su padre. Liçençiatu Çapata. Tello, liçençiatu. Liçençiatu Ximenez.

321

1509, agosto, 21. Valladolid. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que envíe a Málaga para el próximo 20 de septiembre 18 peones azadoneros, donde se embarcarán con destino a Orán para reforzar las defensas de dicha ciudad (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 42 r y Legajo 4.273, nº 24).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que para la defensa de la çibdad de Oran son menester hazer algunos edefiçios e reparos asy de cavas como de muros e otras lavores brevemente porque este segura de los moros e a menos costa se pueda guardar, e para ello es menester que vayan algunos peones açadoneros a labrar en las dichas obras por termino de tres meses, porque los dichos peones no se podran ansy aver para lo susodicho e por ser obra tan neçesaria al seruiçio de Nuestro Señor e mio e acordado de man-



dar que los dichos peones se repartan por las çibdades e villas e lugares del Andaluza e reyno de Murçia, porque a menos costa de los pueblos se puedan sacar los dichos peones, e del dicho repartimiento cabe a esa çibdad de Murçia diez e ocho peones açadoneros.

Por ende, yo vos mando que luego hagays repartir e sacar los dichos diez e ocho peones de esa dicha çibdad e su tierra segund e como se suelen echar e repartir los años pasados quando se repartian peones para la guerra del reyno de Granada, los quales enbiad pagados fasta llegar a la çibdad de Malaga donde se an de juntar, porque alli se les pagara el sueldo que an de aver segund e como hasta aqui se [a] acostunbrado pagar a los tales peones desde el dia que partieren de esa çibdad hasta que buelvan a ella, lo qual hazed e cunplid asy de manera que puedan ser los dichos peones en la çibdad de Malaga para veynte dias del mes de setiembre de este presente año, lo qual vos mando que asy fagays e cunplays con toda diligençia.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplazze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte y vn dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. Yo, el rey. Yo, Lope Cunchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres syguientes: Registrada, Liçençiatu Ximenez. Acordada, Françiscus, liçençiatu. Castañeda, chançiller.

322

1509, agosto, 30. Valladolid. Provisión real ordenando a los escribanos del número de la ciudad de Murcia que entreguen a Diego Riquelme las pesquisas y sentencias dadas en relación a las muertes del pesquisador Gabriel de Valencia, de Antonio Riquelme y del canónigo Martín Ruiz (A.G.S., R.G.S., Legajo 1509-8, sin foliar).

Doña Juana por la graçia de Dios, eçetera. A vos los escriuanos publicos del numero de la çibdad de Murçia o a qualquier de vos e a otros qualesquier escriuanos a quien lo de yuso en esta mi carta contenido toca e atañe, salud e graçia.

